

Recurso: **APELACION**
Exp. No: **032/97**
Actor: **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Autoridad responsable: **CONSEJO**
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
Magistrado Ponente: **LIC. EDUARDO**
JAIME MENDEZ

- - - Colima, Col., a ocho de septiembre de mil novecientos
noventa y siete.- - - - -
- - - - -

- - - **V I S T O S** los autos para resolver el expediente 032/97,
formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el
Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha
doce de los corrientes, que resolvió el recurso de revisión
interpuesto por dicho partido en contra del acuerdo del Consejo
Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., que declaró válida la
elección de diputado local en esta municipalidad y otorgó la
constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido
Acción Nacional; y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O :-** - - - - -
-

- - - 1º.- Que con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos
noventa y siete, el C. LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ,
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral
del Estado, mediante oficio número IEEC/SE00115/97, remitió a
este Tribunal original y copia del Recurso de Apelación que se
recibió en dicha oficina con fecha quince de agosto del presente

año, por el cual el C. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, interpone el Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida el día doce del mencionado mes, la cual es en contra del Recurso de Revisión interpuesto por el mencionado partido en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., que declaró válida la elección de diputado local y otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. -

- - - 2º.- Como parte complementaria del recurso que se menciona, al mismo oficio se anexaron los siguientes documentos: 1).- El resolutivo emanado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán que declaró válida la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Quinto Distrito Electoral uninominal, y otorgó constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. 2).- El informe circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 3).- Los expedientes integrados con motivo del registro de la candidatura de los CC. ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ y RAMON UREÑA BARRAGAN, candidatos propietario y suplente a diputado de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el Quinto Distrito Electoral Uninominal. 4).- El acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que se realizó el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. 5).- El acta de la décima tercera sesión extraordinaria

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al día doce de agosto de mil novecientos noventa y siete. -----

- - - 3°.- Con fecha tres de septiembre del presente año, con fundamento en lo previsto por el artículo 359 del Código Electoral del Estado, este Tribunal solicitó, mediante oficio número TEE-127/97, dirigido al C. C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le fueran remitidas fotocopias certificadas del Recurso de Revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., y del acta de Sesión Ordinaria de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y siete, documentación que fue remitida mediante oficio número 364/97, en la misma fecha, la cual se ordenó grosar a los autos de este expediente. - - - - -

- - - 4°.- Por su parte, el C. LIC. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES, en su escrito dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, 327, fracción II, inciso b), y 353 del Código Electoral del Estado, interpone el Recurso de Apelación contra la resolución antes referida, expresando como único agravio que ***“...el Consejo General resolvió y advirtió que las pruebas que se ofrecieron al promover el Recurso de Revisión, no se ofrecieron oportunamente, que porque no se ofrecieron dentro del recurso correspondiente y en el término de tres días siguientes al momento del registro de los Candidatos a Diputados Propietario Suplente postulados por el Partido Acción Nacional, pretendiendo fundar la determinación en los artículos 340, 334 y 332 del Código Electoral, del Estado, suponiendo el órgano electoral en comento, que mi partido provocó dolosamente***

las causas de inelegibilidad, al no haberlas hecho valer inmediatamente dentro de los tres días al registro de los Candidatos. Con certeza mi Partido sostiene, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplica inexactamente los artículos que se señalan en el párrafo que antecede, porque las cualidades de inelegibilidad no es un hecho, que hubiese provocado el Partido Revolucionario Institucional, sino que devienen por el Código que rige el proceso electoral, la Constitución del Estado de Colima, que son de observancia general y de interés público. En efecto, carece de veracidad, lo alegado por la autoridad responsable, que mi Partido debió haber impugnado por cualidades de inelegibilidad a los Candidatos del Partido Acción Nacional, dentro de los tres días siguientes a su registro, tal proceder, viola el contenido del artículo 19 y 298 párrafo 6, 7 y 8 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima...” “...Por lo tanto, atendiendo al mandamiento inserto en el artículo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los artículos del Código Electoral que líneas antes transcribí, es falso lo sostenido por la autoridad responsable de que debió mi partido haber impugnado dentro de los tres días siguientes las cualidades de inelegibilidad de la fórmula de diputados locales del Partido Acción Nacional por el quinto distrito en el Estado, después de su registro ante el Consejo Municipal de Coquimatlán, Colima, por lo tanto aplica inexactamente, los artículos 340, 344 y 332 del Código Electoral del Estado, porque en ellos no se advierte mandamiento alguno en este sentido, y sí en cambio es contundente el artículo 298 del citado código, que señala, que al efectuar el cómputo municipal, como en el caso

concreto, la elección de Diputados, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que cuando se presente denuncia comprobada como ocurrió por parte de mi partido, verificará que los Candidatos que obtuvieron mayoría cumplan con los requisitos de ELEGIBILIDAD, previstos en el Código, luego, válidamente mi Partido ante el Consejo Municipal que se viene comentando, presentó su denuncia comprobada, y debió abordarse la cuestión de inelegibilidad; más en el caso que se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que dictó el 11 de Julio anterior, y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, desecha con una burda causal de improcedencia prevista en el artículo 363 fracción V del Código Electoral del Estado.” - - - - -

- - -

- - - 5°.- En el escrito referido anteriormente, se ofrecieron como pruebas las siguientes: la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente que se integró con motivo del registro de la candidatura de los CC. ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ y RAMON UREÑA BARRAGAN, candidatos propietarios y suplentes a diputados del Partido Acción Nacional, por el Quinto Distrito Electoral de mayoría relativa; la instrumental de actuaciones, consistente en el acta de la sesión del cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada el once de julio del año en curso; y otra instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en este expediente, incluida el acta de la sesión impugnada de fecha doce de agosto del presente año. - - - - -

- - - 6°.- Obra también en autos el informe circunstanciado formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, C. LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ, por el cual, como fundamentos y consideraciones que tuvo el referido Consejo para desechar el Recurso de Revisión de referencia, expuso: ***“Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado el Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los dá por reproducidos de la misma resolución que desechó el recurso de revisión que formuló el P.R.I. inconformándose por actos del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., consistentes en la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral uninominal y declaratoria de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.”***

- - - Ahora bien, en sus Considerandos, la autoridad responsable expresa que: ***“Que en relación a las pruebas en que sustenta sus agravios el promovente del recurso de revisión, este Consejo General advierte que dichas pruebas no se ofrecieron en el momento procesal oportuno, esto es dentro del recurso correspondiente y en el término de los tres días siguientes al momento del registro de los candidatos que ahora se impugnan como inelegibles y conforme lo ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado, por lo que existe la presunción señalada en el artículo 334 del mismo Código Electoral que nos rige, en el sentido de que el Partido promovente está invocando como causas de nulidad que es la inelegibilidad de candidatos conforme a la fracción IV del artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes Electorales que se cita, hechos o circunstancias que el mismo promovente***

provocó dolosamente al no haberlas hecho valer en el momento procesal oportuno e inmediatamente dentro de los tres días al registro de dichos candidatos.” Además de que “De la anterior tesitura expuesta en el considerando que antecede este Consejo General advierte que sin lugar a dudas, fueron ofrecidas en los plazos señalados por el Código Electoral del Estado, esto es dentro de los tres días posteriores al registro de los candidatos que ahora se impugnan como inelegibles por lo que el Partido recurrente incurre en la causal de improcedencia de la fracción V del artículo 363 del Código Electoral del Estado, de lo que resulta pertinente desechar de plano el recurso promovido por notoriamente improcedente y en consecuencia en términos del artículo 163 fracción XXVII del Código Electoral que nos rige, se considera procedente supletoriamente declarar elegible la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional para Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral uninominal, en el que resultaron mayoritariamente electos.” -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--

- - - I.- Que conforme a los artículos 327, fracción II, inciso b), 357, en relación al 356 del Código Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con el cual impugna la resolución de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Recurso de Revisión del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de

Coquimatlán, Col., que declaró válida la elección de diputados locales de mayoría relativa. - - - - -

- - - II.- Son sustancialmente fundados los agravios que formula el Partido Revolucionario Institucional en su escrito por el que interpone el Recurso de Apelación. - - - - -

- - - En este orden de ideas, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta las actuaciones de este expediente, la naturaleza jurídica de los actos impugnados, la proximidad de la toma de posesión de la LII Legislatura de nuestro Estado, el primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, y principalmente el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en estos casos de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, procede a analizar el fondo del asunto, y - - - - -

- - - a).- El Comisionado del Partido Revolucionario Institucional argumenta que la fórmula de los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, propietario y suplente, CC. ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ y RAMON UREÑA BARRAGAN no reúnen los requisitos de elegibilidad que señalan los artículos 19 y 298, párrafo 6, 7 y 8 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que textualmente dice: *“Para ser diputado se requiere. Fracción I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia no menor de 5 años antes del día de la elección y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. II, III, IV, V y VI.- Tener un modo lícito de vivir y una preparación suficiente para desempeñar este cargo.”* - - - - -

- - - b).- Con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y siete se registraron los candidatos impugnados, junto con las fórmulas de los demás partidos ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., para contender en las elecciones de diputados locales por el Quinto Distrito Electoral. - - - - -

- - - c).- Después de los comicios del seis de julio, ganaron las elecciones los integrantes de la fórmula del Partido Acción Nacional de referencia, habiéndose declarado la validez de las elecciones y la elegibilidad correspondiente, y se otorgó la constancia de mayoría. - - -

- - - d).- Analizada que fue la documentación de ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ y RAMON UREÑA BARRAGAN, se advierte que sí reúnen los requisitos, tanto el propietario, quien tiene título de maestro y una licenciatura de la Escuela Superior de Ciencias de la Educación de la Universidad de Colima, no le hace falta ninguno de ellos. - - - - -

- - - e).- Respecto a la constancia de vecindad de cinco años extendida por el Presidente Municipal de Coquimatlán, Col., donde hace constar que el C. MARIO ALBERTO PINEDA LOPEZ, tiene su domicilio en Hidalgo número ciento cincuenta y dos y de que dicho funcionario conoce desde hace tiempo y que siempre ha radicado en esa localidad. Es de observarse efectivamente como afirma el recurrente, que la constancia en cuestión está extendida a favor de una persona distinta (de nombre) a la del candidato ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ. Se reconoce que sí hay un error, pero exclusivamente en el nombre, ya que rectificamos todos los documentos que anexó dicho candidato electo a su registro, como son constancias del Partido Acción Nacional, credencial para votar del Instituto

Federal Electoral, una declaración suscrita por el multicitado ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, en todas ellas se coincide en que el domicilio es de Hidalgo número ciento cincuenta y dos en Coquimatlán, Colima, y se refieren precisamente al del C. ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, no quedando la menor duda de que se refiere al candidato propietario para diputado local por el multicitado Quinto Distrito Electoral del Estado. - - - - -

- - - f).- Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene al respecto el siguiente criterio: *“En tanto que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta con que en el momento en que se realiza el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realiza el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues*

sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumplidos los requisitos constitucionales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de sufragios puedan desempeñar los cargos para los que son propuestos, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.- En apoyo a lo anterior, es de señalarse que en la legislación electoral del estado de Colima, se contempla norma expresa relacionada al caso concreto, como lo es el artículo 305, en relación con el 298 del Código Electoral del Estado...” “... Esta sala estima infundados los conceptos de agravio relativos a la inelegibilidad, en base a las consideraciones que a continuación se exponen... se advierte que la impugnación por inelegibilidad formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ma. Concepción Tapia Pinto se hace consistir en la no coincidencia de su nombre con el que aparece en su acta de nacimiento, así como que el Consejo resolvió indebidamente que ambos nombres corresponden a una misma persona. La anterior inconformidad deviene en infundada, pues aún cuando es cierto que existe la diferencia asentada en el acta de nacimiento respectiva con los demás que se consignan en la credencial de elector, en la constancia de residencia, en la constancia de no antecedentes penales y en la aceptación a la candidatura por parte de Ma. Concepción Tapia Pinto, ello no resulta suficiente para tener por demostrada su inelegibilidad en los términos pretendidos por el inconforme, al advertir este Tribunal que son coincidentes los datos asentados en la credencial de elector con los contenidos en el acta de nacimiento, como son la fecha de nacimiento y el nombre, no pasando por alto para este Tribunal que lo anterior se ve robustecido con el conocimiento de su persona por parte de algunos

Consejeros y representantes de partidos políticos del Consejo Electoral Municipal de Comala, Colima, ya que lo relativo a la identidad de las personas también incumbe a la autoridad y si esta asienta el conocimiento que tiene de una de ellas, se llega a la convicción de que se trata de la misma persona, por lo que resulta legal que tal circunstancia quede asentada en el acta de sesión, máxime que como se ha dejado asentado, de los restantes elementos de convicción no se desprende que se trate de personas diversas.” El anterior criterio fue aplicado por la Sala de referencia en el expediente SUP-JRC-042/97, relativo al Recurso de Inconformidad número 018/97. -----

--- g).- En este contexto, aplicando el criterio anterior en lo que se refiere exclusivamente al domicilio del candidato electo ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, como ya se mencionaba en supralíneas, en todas sus constancias que obran en autos aparece el de Hidalgo número ciento cincuenta y dos de Coquimatlán, Col., y que también la constancia de domicilio que le extendió el Presidente Municipal de dicha municipalidad, también consta el mismo domicilio, pero el nombre a quien va dirigida es el de MARIO ALBERTO PINEDA LOPEZ, pero que dicha constancia fue exhibida precisamente por el multicitado ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ cuando presentó su documentación para el registro respectivo, lo que de ninguna manera por el simple hecho, de que la constancia donde aparece el nombre equivocado, vaya o pueda tener la consistencia jurídica necesaria para poder llegar a la conclusión de que no es el domicilio el de Hidalgo ciento cincuenta y dos de Coquimatlán, Col., el del señor ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, ya que todas las demás son coincidentes en que dicho domicilio pertenece al señor ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, de lo que se concluye que dicho candidato electo a

diputado local por el Quinto Distrito Electoral reúne los requisitos de elegibilidad que señala el Código Electoral del Estado. -----

- - - III.- En cuanto a las pruebas a que hace referencia el recurrente en su escrito de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, éstas fueron valoradas en los términos del propio ofrecimiento.- -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se - - - -

----- **RESUELVE** :- -----
--

- - - PRIMERO.- En atención a los Considerandos de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez y elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados locales de mayoría relativa por el Quinto Distrito Electoral Uninominal, de Coquimatlán, Col., registrada por el Partido Acción Nacional y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal correspondiente. - - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**LICDA. MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**LIC. EDUARDO JAIME
MENDEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES